

302909
15
21



UNIVERSIDAD FEMENINA DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO

Incorporada a la UNAM

**ANALISIS Y PROPOSICIONES ACERCA DE LA
PRUEBA PERICIAL EN EL PROCESO PENAL**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A
MARIA GUADALUPE LOPEZ ESPINOSA

MEXICO, D. F.

1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

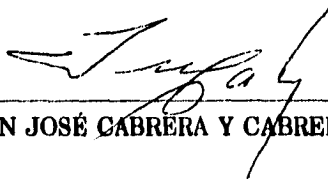
A DIOS

**A MI ASESOR por brindarme un poco de su talento
y sabiduría**

**A MI ABUELITA, A MIS PADRES Y HERMANOS
por su apoyo y paciencia**

DIRECTOR DE TESIS:

Vo. Bo.



Lic. JUAN JOSÉ CABRERA Y CABRERA.

REVISOR DE TESIS:

Vo. Bo.



Lic. IRMA RUBIO.

ÍNDICE

	Página
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I LA PRUEBA	4
1.1 Definición	4
1.2 Los medios de prueba consignados en nuestra legislación penal	8
1.3 Importancia del estudio de la prueba en general y de la prueba en particular	18
CAPÍTULO II EL PERITO	20
2.1 Antecedentes históricos	20
2.2 Perito	24
2.3 Requisitos para ser perito	27
2.4 Derechos de los peritos	30
2.5 Obligaciones de los peritos	31
2.6 Junta de peritos	34

CAPÍTULO III EL PERITAJE EN EL PROCESO PENAL MEXICANO	35
3.1 Peritaje	35
3.2 Naturaleza jurídica	39
3.3 Momento procedimental en que debe practicarse	41
3.4 Cuestiones sobre las que puede recaer la peritación	44
3.5 Lugar y tiempo en que debe llevarse a cabo la peritación	46
3.6 Forma y contenido del dictamen	48
3.7 Su práctica procedimental	52
3.8 Efectos jurídicos que produce el hecho de rendir y ratificar el perito su dictamen ante la autoridad correspondiente	54
CAPÍTULO IV DE LA PRUEBA PERICIAL	56
4.1 La prueba pericial en la legislación mexicana	56
4.2 De las distintas clases de pruebas periciales	60
4.3 De la carga de la prueba	64
4.4 Valor del peritaje procesal y nuestro criterio	65

	Página
CAPÍTULO V REGULACIÓN Y RESPONSABILIDAD PENAL DEL PERITO	70
5.1 ¿Es el peritaje un verdadero medio de prueba?	70
5.2 La responsabilidad penal del perito dentro del proceso	72
5.3 Regulación de la prueba pericial	76
CONCLUSIONES	81
BIBLIOGRAFÍA	85

INTRODUCCIÓN

Con el objeto de plantear, dentro de los modestos términos de la presente tesis, la enorme importancia que para el proceso penal tiene la prueba, en nuestro caso la *pericial*. Sin embargo, será necesario primeramente, hacer un estudio de la prueba como tal y de su definición, para que posteriormente, podamos realizar el esquema de nuestro trabajo.

Decíamos que son muchas y muy variadas las opiniones, doctrinas y escuelas que ven en la prueba un ente jurídico de también diversa naturaleza y condición, mas como el objeto que nos anima no es el de realizar una tarea exhaustiva, tomaremos aquellos conceptos en los cuales los diversos autores coinciden, para que una vez adoptada una posición conceptual podamos proseguir hacia la meta señalada.

Dada la naturaleza del proceso penal, la obtención de la verdad jurídica necesariamente determina técnicas diversas de las adoptadas por otras ramas del Derecho, aunque pueda haber similitud entre ellas.

El Derecho Penal recibe en la prueba su más valioso auxiliar. Desde la antigüedad, ésta ha venido constituyendo el elemento de mayor importancia para su desenvolvimiento, sin olvidar las instituciones

creadas por el Derecho Romano que, a pesar de los años han logrado sobrevivir en las legislaciones modernas.

La situación jurídica del presunto culpable ha venido constituyendo la preocupación principal para el legislador de todos los tiempos. La historia del Derecho Penal es elocuente por lo que se refiere a este tema.

El problema del establecimiento de la inocencia o de la culpabilidad del reo ha llevado a eminentes penalistas a producir estudios importantísimos, que han contribuido en gran parte al desarrollo de la ciencia penal. No habrá ya "*juicios de Dios*" ni se apreciarán las pruebas "*según el dictado de la conciencia*". El proceso, mediante el cual la imputabilidad habría de conocerse, seguiría los caminos de una técnica jurídica y humanitaria, desechando los sistemas inquisitoriales, en que tuvieron lugar las peores torturas que la mente humana pudiera imaginar.

De la Roma Imperial al Renacimiento y de la Edad Media a la Época Moderna, la prueba sigue la evolución histórica del Derecho mismo. Se observa en las legislaciones de nuestros días, específicamente por lo que respecta al Derecho Procesal Penal, en el que encontramos ciertas modalidades que salvaguardan a un presunto culpable, en contra de un procedimiento que pudiera violar las garantías consagradas en el ordenamiento primario.

Dijimos anteriormente que existe cierta similitud, por lo que

respecta a la presencia de la prueba en el Derecho Procesal Penal en relación con otras ramas del Derecho que, como en el Civil, tienen rasgos análogos; pero cuya diversidad de fines y de intereses puestos en juego se diferencian notablemente en los campos de ambos derechos; por lo que, para el propósito de nuestro estudio, no perderemos de vista la importancia de la prueba, fundamentalmente en el ámbito del Derecho Procesal Penal.

Es frecuente encontrar en el proceso penal situaciones que se deben dilucidar y explicar a través de saberes especializados para llegar a la verdad; como no es posible suponer la existencia de un juez que posea todos estos conocimientos, se hace indispensable la concurrencia de peritos en esas ramas del saber para que dictaminen sobre las ciencias o artes que dominen. De aquí resulta que los peritos son terceras personas, diversas de las partes que, después de ser llamadas a juicio, concurren a la instancia para exponer al órgano jurisdiccional no sólo su saber, sus observaciones objetivas o sus puntos de vista personales acerca de los hechos analizados, sino, también, sus deducciones que se deben derivar de esos hechos que se tuvieran como base para la peritación.

CAPÍTULO I

LA PRUEBA

La prueba no ha sido uniforme en el tiempo ni en el espacio, aquélla ha variado según la época, la cultura y la credibilidad de los pueblos. Se han tenido como pruebas en su orden de antigüedad, los oráculos, los vaticinios de los magos, los juicios de Dios, la confesión por medio de la tortura, los documentos y los dictámenes de peritos. En la época moderna se aceptan fotografías, películas, medios electrónicos y todos aquellos nuevos métodos científicos inventados por la humanidad que nos permiten conocer la verdad de los hechos que están siendo juzgados.

1.1 Definición

Es sumamente difícil, encontrar una definición que describa y explique en forma exacta el término "prueba". En esta parte se trata de señalar algunas de las principales ideas aportadas por los Tratadistas de Derecho Procesal para alcanzar dicha definición.

En un sentido gramatical, según el Diccionario de la Lengua Española, la palabra *prueba*, expresa:

Acción y efecto de probar, y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una afirmación. ¹

Según la definición del Diccionario de Derecho de Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara:

Prueba.- Actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un hecho o acto o de su inexistencia. Resultado de la actividad de referencia cuando ha sido eficaz. ²

Por prueba se entiende principalmente, según la define la Ley de Partida:

La averiguación que se hace en el juicio de alguna cosa dudosa, Ley I tit. XIV, part. 3ª. ³

O bien, la producción de los actos o elementos de convicción que somete el litigante, en la forma que la Ley previene, ante el juez del litigio y que son propios según derecho para justificar la verdad de los hechos alegados en el pleito.

La prueba es, en todo caso, una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición. ⁴

¹ *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, p. 998.

² DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. *Diccionario de Derecho*, p. 404.

³ *Ley de Partidas*, Ley I, tit. XIV, 3ª parte.

⁴ RAMÍREZ FONSECA, Francisco Lic. *La prueba en el Proceso Laboral*, p. 75.

En ciencia, probar es tanto la operación tendiente a hallar algo incierto, como la destinada a demostrar la verdad de algo que se afirma como cierto.

En un sentido jurídico y específicamente desde el punto de vista procesal, la prueba es ambas cosas: un método de averiguación y un método de comprobación. Se puede decir que la prueba penal, es normalmente averiguación y búsqueda de la verdad.

El doctor Niceto Alcalá, ha dicho que:

*Por prueba debemos entender el conjunto de actividades destinadas a obtener el cercioramiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso.*⁵

Caravantes nos indica que la prueba tiene dos fases, las cuales son:

*Material y Resultado: de manera que el material es aquella que tiende a producir convicción; y resultado, es la convicción misma creada en el espíritu del juez.*⁶

El autor italiano Eugenio Florián, en su libro Elementos de Derecho Procesal Penal, nos dice:

⁵ ALCALÁ Z. Y CASTILLO, Niceto Dr. *Derecho Procesal Penal*, p. 17.

⁶ MORENO CORA, S. *Tratado de las Pruebas Judiciales*, citado por el Lic. Acero, julio, p. 217.

Se entiende por prueba todo lo que en el proceso puede conducir a la determinación de la verdad...

y después manifiesta:

...que en el lenguaje jurídico la palabra prueba tiene varios significados.⁷

No sólo se llama así a lo que sirve para proporcionar la convicción de la realidad y certeza del hecho o cosa, sino también este resultado mismo y el procedimiento que se sigue para obtenerlo.

En seguida expone los elementos de la prueba.

- I.- Objeto de la prueba es lo que en el proceso hay que determinar y consiste en la cosa, la circunstancia o el acontecimiento cuyo conocimiento es necesario y debe obtenerse en el proceso.
- II.- Órgano de prueba es la persona física que suministra en el proceso el conocimiento del objeto de prueba.
- III.- Medio de prueba es el acto por el cual la persona física aporta al proceso el conocimiento de un objeto de prueba.

⁷ FLORIÁN, Eugenio. *Elementos de Derecho Procesal*, p. 308.

1.2 Los Medios de Prueba Consignados en Nuestra Legislación Penal

El amplio arbitrio judicial concedido por nuestra Legislación Penal vigente, en sus artículos 135 y 206 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales respectivamente, admiten como medios de prueba:

"Art. 135.- La Ley reconoce como medios de prueba:

- I.- La confesión judicial;
- II.- Los documentos públicos y los privados;
- III.- Los dictámenes de los peritos;
- IV.- Las declaraciones de testigos; y
- V.- Las presunciones.

También se admitirá como prueba todo aquello que se pretende como tal, siempre que a juicio del funcionario que practique la averiguación, pueda constituirlo. Cuando éste lo juzgue necesario podrá por cualquier medio legal, establecer la autenticidad de dicho medio de prueba".

El Código de Procedimientos Penales, en su artículo 206 que se refiere a los medios probatorios, no hace ninguna enumeración de los que considera como tales, sino que simplemente dice:

"Son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a Derecho. No se admitirán probanzas que no tengan relación con la materia del proceso, etc...".

Comentando el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales, dice el maestro Franco Sodi, que el párrafo segundo de dicho artículo hace completamente innecesario al primero, pues no tiene objeto establecer en forma limitativa seis medios de prueba, para luego agregar que puede admitirse como prueba todo lo que el juez considere que merece apreciarse de esa manera.

Nuestras Leyes procesales tienden a ilimitar los medios de prueba para el juez. Pero nuestros Ordenamientos han ido evolucionando desde el sistema rígido que presentaba el Código Procesal de 1984 y en el que no había otros medios de prueba que aquellos que la Ley expresamente señalaba, hasta llegar al sistema adoptado por el Código Federal, en el cual el juez puede valerse de todo lo que pueda conducir a la verdad del hecho materia del procedimiento.

No todas las pruebas tienen igual valor, pues la misma Ley dispone que unas, en determinadas condiciones se tomarán como convincentes y otras no.

Desde el punto de vista de la convicción que las pruebas producen en el ánimo del juez, se ha hecho una división de ellas, en prueba plena y prueba semiplena.

Prueba plena es aquella que produce una absoluta convicción, certeza; y **prueba semiplena**, es la que sólo origina conjeturas sobre la existencia de un hecho.

Por otra parte, existen tres maneras diferentes de calificar las pruebas, o tres sistemas probatorios: 1.- El de la *libre apreciación* de la prueba, en el que el juez, sin traba de ninguna especie, le da a la prueba el valor que a su juicio merezca, teniendo en cuenta la seguridad que la misma haya realizado en su ánimo; 2.- La *prueba tasada*, en el cual la Ley ha fijado de antemano el valor de la prueba, y debe ser respetada por el juez aunque su convicción sea contraria a ella; y 3.- El *sistema mixto*, que es libre apreciación para unas pruebas y la Ley ha fijado el valor para otras.

En líneas anteriores se mencionan cuáles son las pruebas reconocidas por nuestra legislación; veamos ahora qué valor tienen cada una de ellas de acuerdo con el sistema probatorio vigente, que viene a ser un sistema mixto.

La declaración del acusado puede revestir dos aspectos: cuando niega o cuando afirma el hecho que se le imputa. En el primer caso se conoce tal dicho por el nombre típico de "*declaración del inculpado*"; y en el segundo, es propiamente lo que se llama "*confesión*".

La declaración del acusado, según nuestra legislación actual, nunca hace prueba plena, sino que únicamente tiene el valor de un simple indicio que en todo caso debe ser valorado según el criterio del juez.

Aunque el acusado es parte en el juicio, puede proporcionar detalles interesantes para la investigación que se realiza.

La confesión, según la mayoría de los autores contemporáneos, están de acuerdo en que hace prueba plena siempre y cuando satisfaga ciertos requisitos de fondo y forma, a saber: 1.- Verosimilitud, credibilidad, precisión, persistencia y uniformidad, concordando con las demás constancias procesales; 2.- Que sea hecha en juicio, ante el juez instructor competente, circunstanciada, haciéndose constar al articularse, en acto formal y que sea producto de la libre voluntad.

El valor probatorio que nuestro Derecho Adjetivo Penal para el Distrito Federal concede a la confesión, se establece en el artículo 249.

"Art. 249.- La confesión judicial hará prueba plena, cuando concurren las siguientes circunstancias:

I.- Que esté plenamente comprobada la existencia del delito, salvo lo dispuesto en los artículos 115 y 116;

II.- Que se haga por persona no menor de dieciocho años en su contra, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia física o moral;

III.- Que sea de hecho propio;

IV.- Que se haga ante el juez o tribunal de la causa o Ministerio Público, y en presencia del defensor o persona de su confianza y que esté el inculpado debidamente enterado del procedimiento y del proceso; y

V.- Que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil, a juicio del juez".

Pero el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 279 le concede valor probatorio pleno, tratándose exclusivamente de la comprobación del cuerpo del delito, en los casos de robo, peculado, abuso de confianza, fraude y delitos contra la salud, y en todos los demás casos constituye meros indicios.

La Declaración de Testigos.- Testigo es la persona que presencia un hecho y adquiere directo y verdadero conocimiento de ello. El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 256, le concede valor de prueba plena, cuando son dos las personas que declaran y concurren en dos requisitos:

- I.- Que convengan no sólo en la sustancia, sino en los accidentes del hecho que refieran; y
- II.- Que los testigos hayan oído pronunciar las palabras o visto el hecho sobre el que deponen.

Peritaje.- Es el informe escrito que contiene las ilustraciones que el perito hace al juez sobre personas, hechos o cosas. Considerando como peritos a los prácticos o versados en alguna ciencia, arte u oficio; el que de alguna materia tiene título conferido por él, cuando la ciencia o arte está legalmente reglamentada.

Ni el Código Federal ni el del Distrito Federal en materia procesal penal, conceden valor de prueba plena a los dictámenes de peritos, sujetando su valor al criterio del juez. Es importante señalar que el dictamen no es sino el resultado de la ilustración del perito, dictamen que puede llegar o no a probar el hecho.

La Confrontación.- Es la identificación física de una persona. Esto tiene lugar cuando un individuo en su declaración se refiere a otra persona y, por lo mismo, se le somete a que reconozca a dicha persona, para no dejar lugar a dudas sobre tal referencia.

La Inspección Judicial.- Es la comprobación judicial, consistente en un procedimiento de experimentación personal, por cuyo medio se entera al propio juez de la existencia de ciertas circunstancias decisivas, cuya descripción consigna en los autos, después de examinarlos.

Como toda descripción de algo, amerita la previa observación acogiéndose a la tesis del maestro Franco Sodi; de que la Inspección es sólo la observación, pues la descripción no es sino el resultado de tal observación.

La inspección tiene por objeto personas, cosas o lugares y puede practicarse de oficio o a petición de parte.

El artículo 253 del Código de Procedimientos Penales y el artículo 284 del Código Federal de Procedimientos Penales, establecen que este medio de prueba tiene un valor probatorio pleno, siempre que se practique con los requisitos que la Ley exige.

La Reconstrucción.- Es la reproducción artificial del delito, de alguna fase o circunstancia e importancia del mismo; realizada por orden del juez y a petición de las partes, por una persona elegida por el Agente del Ministerio Público o por el mismo procesado, con el fin de darse cuenta de la verosimilitud de algunos extremos narrados por los testigos o el inculpado o simplemente conjeturados.

Esta prueba por ser complementaria de la inspección judicial, realizada en presencia del juez, tiene un valor similar a la anterior.

El Careo.- Es la discusión en presencia del juez, de dos personas que han declarado durante el proceso, en todo o en parte, contradictoriamente con el fin de encontrar la verdad buscada.

Algunos tratadistas afirman que esta prueba es de un carácter meramente psicológico, pues en la discusión que sostienen las partes careadas ponen de manifiesto todas sus potencias psíquicas, se ofenden y se defienden y ambas tratan de justificar su dicho por el miedo de que el juez imponga una pena al que crea que ha incurrido en falsedad. Se critica la práctica que se sigue en los tribunales, pues si los careados no discuten simplemente se asienta en el acta de la diligencia que cada uno se sostuvo en su dicho y se omitió el verdadero objeto de la prueba, es decir, la discusión.

Documento.- Etimológicamente, la palabra documento quiere decir: todo aquello que significa algo.

*Documento es toda representación material idónea, destinada para reproducir una cierta manifestación del pensamiento, o poner de manifiesto la existencia de un hecho o acto jurídico.*⁸

Los documentos tienen distintas fuerzas, según sean públicos o privados.

Son documentos públicos, aquéllos que están firmados y autorizados por funcionarios públicos que tengan derecho para certificar y llevan el sello o timbre de la oficina respectiva; y documentos privados, son aquéllos que provienen de particulares o de funcionarios, siempre que no los extiendan en las condiciones anteriores.

Los documentos públicos son considerados, por nuestras Leyes, con un valor probatorio pleno. Mientras que los privados, según el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, sólo tienen valor de prueba contra su autor y cuando los hayan reconocido judicialmente. El Código Federal de Procedimientos Penales, los considera como mero indicio.

Las Presunciones.- La palabra *presunción*, por sus raíces, se compone de la preposición *prae* y el verbo *sunco*, que significa tomar anticipadamente, porque por las presunciones se deduce un juicio y opinión de las cosas y de los hechos, antes que éstos se demuestren o aparezcan por sí mismos.⁹

⁸ FLORIÁN, Eugenio, Op. cit., p. 310.

⁹ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, p. 890.

Se puede decir que la presunción, es el resultado del razonamiento lógico a que lleva su empleo, es el medio legal que conduce al conocimiento del hecho.

El artículo 245 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece:

"Las presunciones o indicios son las circunstancias y antecedentes que, teniendo relación con el delito, pueden razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de los hechos determinados".

Se apreciará el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena.

Los Indicios.- Según Mittermaier:

*El indicio es un hecho que está en relación tan íntima con otro hecho, que un juez llega del uno al otro por una conclusión muy natural.*¹⁰

Para otros: "el indicio es la circunstancia y hecho conocido, que sirve para descubrir otro oculto".

Generalmente se admite significado igual al indicio y presunción, y así lo expresa el artículo 245 del Código de Procedimientos Penales que se transcribió anteriormente. Pero propiamente el medio de prueba lo es el indicio, o sea, el hecho conocido de donde se infiere el ignorado.

¹⁰ CTA. MITTERMAIER, *Tratado de la Prueba en Materia Criminal*, p. 50.

Existe una variedad infinita de indicios, ya que según el caso concreto a estudiar del juez, resultaron de los hechos conocidos de donde se pretende inferir otro que no lo está. Su fuerza probatoria queda a criterio del juez.

1.3 Importancia del Estudio de la Prueba en General y de la Prueba en Particular

Por lo que hace al presente tema, se considera que es precisamente en la materia penal donde más importancia tiene la prueba; ya que como dice Mittermaier:

En los juicios civiles solamente se trata de restablecer el orden jurídico desconociendo o simplemente negando, y en cambio en el proceso penal se trata de comprobar la responsabilidad de un presunto autor de violentos atropellos al derecho social. ¹¹

Las citas que se han estado mencionando a lo largo del presente trabajo, son a nuestro juicio, el reflejo del sentir de eminentes pensadores ante la realidad de la importancia de la prueba y, por lo mismo, de su estudio; se ha considerado conveniente emitir una opinión sobre este punto y agregar que si este estudio de la prueba en general es importante, gran trascendencia tiene también el estudio de la prueba pericial por la complicación de su mecanismo y, sobre todo, por los adelantos enormes de la ciencia, la cual deberá ser llevada al juez por los peritos de la materia. El juez, para poder formarse una convicción, tiene que apreciar por sí mismo las circunstancias que contribuyen a la comprobación del delito a través del proceso, por lo que se vale de todos los medios que el legislador le ha concedido, siendo asistido para su

¹¹ CTA. MITTERMAIER, Op. cit., p. 148.

apreciación, tanto por las partes, como por cualquier otro medio susceptible de ilustrarlo.

Pero sucede en muchas ocasiones que para apreciar el hecho o los hechos materia del proceso, el juez deberá poseer conocimientos profundos en determinada ciencia, arte o industria para poder captar en toda su magnitud ese hecho cuya influencia en la sentencia puede ser decisiva, y visto el gran desarrollo en el campo de las ciencias, se puede afirmar que los conocimientos humanos cada día son más vastos y es imposible que la capacidad intelectual de un hombre pueda abarcarlo todo, de ahí que el juez deba ser asistido por peritos de cada materia.

Es pues, indiscutible, que la prueba pericial ha ido creciendo en extensión e importancia, hasta llegar a culminar con las reglamentaciones detalladas en los Códigos de Procedimientos Penales contemporáneos.

La trascendencia de la prueba pericial en cualquiera de sus facetas aumenta día a día y simultáneamente con el progreso de las ciencias, pues cuanto más técnica sea la cuestión sometida al juzgador, tanto mayor es la importancia de la prueba pericial; por ello podríamos decir además, qué tan superior será el valor de esta prueba en el proceso penal, pues recordemos que uno de los fines del proceso penal, es el comprobar la responsabilidad penal al presunto autor de violentos atropellos al derecho social.

CAPÍTULO II

EL PERITO

2.1 Antecedentes Históricos

Siguiendo en este punto a Florián, advertimos que sólo tarde, en el curso de la evolución jurídica de las pruebas penales, la peritación adquirió para sí un sitio propio como medio especial de producir convicción, y esto se inició por obra de los jurisconsultos prácticos italianos.¹²

Es en la etapa del proceso extraordinario del Derecho Romano, donde pueden hallarse algunos elementos embrionales de la peritación, que sería el caso de la "*inspectio ventris*", pericia obstétrica, cuando el divorciado afirmaba el embarazo de la mujer y ésta lo negaba, o en aquel otro caso en que la viuda afirmaba estar encinta del marido difunto. En el primer caso tres parteras debían comprobar si la mujer divorciada estaba encinta, y como testigos, tenían que prestar juramento. En el segundo caso, cinco mujeres solteras procedían a observar a la mujer embarazada, pero sin tocarle el cuerpo, si ésta no lo permitía.

¹² FLORIÁN, Eugenio, Op. cit., p. 365.

Son antecedentes de la pericia en esta etapa del proceso extraordinari la mechaniti ant architecti o pericia de arquitectos; mensores o pericia para medir fondos; la pericia para la baja de militares; la comparatio litterarum, o peritación caligráfica, etc. Pero en general no era muy usual este medio, porque en el proceso penal el juez todo lo resolvía y se consideraba que poseía todas las condiciones para poderlo hacer así.

Pero además, muchas cuestiones que ahora necesitan de prueba pericial, no podían aducirse si no eran muy perceptibles. Lentamente la pericia va cobrando importancia por obra de los jurisconsultos romanos, y en la materia penal empieza a tratarse cuando se habla del corpus criminis y ocasionalmente con respecto a determinados delitos, especialmente el homicidio, pero no cuando se trata de verificar enfermedades mentales.

Algunos autores han opinado que ante el juez penal y en relación con la pericia, podía actuar el concilium (consejo asesor), con lo cual se estimaba innecesaria la prueba pericial; sin embargo, esta hipótesis no parece fundada, porque los miembros del concilium eran en su mayoría juristas, por lo que constituían una especie de cuerpo consultivo permanente y no de técnicos.

En el proceso germánico es desconocida la prueba pericial, ya que por el predominante carácter formal que en él tenía la prueba, la peritación no podía encontrar sitio, lo cual sucedía tanto en el proceso civil como en el penal.

El Derecho Canónico, si bien llegó a una mejor peritación, confundió al perito con el testigo, por lo cual faltaban normas procesales específicas de aplicación a los peritos, regulándose la actuación de éstos por las que regían a los testigos. Sin embargo, en 1209 un decreto de Inocencio III, a propósito de un caso en que era necesario comprobar si de un golpe se había derivado la muerte, declaró que el asunto se debía dejar al dictamen de los peritos.

La pericia fue desarrollándose como institución propia, ganando adeptos en el proceso inquisitivo. La célebre Constitutio Criminalis Carolina, de Carlos V (1532), que recogió y planeó en su texto las fórmulas y prácticas procesales de su tiempo, prescribió la inspección judicial con intervención de peritos en los casos en que fuera dudosa la causa de la muerte.

Así, pues, la peritación se fue difundiendo, y por fin se introdujo plenamente en el sistema del proceso inquisitorio y es codificada en la Ordenanza Criminal francesa de 1670, donde se contienen muchas reglas sobre la prueba del cuerpo del delito, en la cual intervenían los peritos, y aún se reconocía al acusado el derecho de solicitar una contra-peritación, por ejemplo, con otros médicos.

De esta manera la peritación se separó, aunque lentamente, de la testimonial, al grado de constituir en la actualidad no sólo una forma de provocar convicción autónoma, sino una de las maneras más importantes para lograr la persuasión del juzgador, por lo mismo de que va al parejo del avance científico en general.

En el presente siglo, época de realidades, la humanidad cansada ya de sentimentalismos, decepcionada de las bellas piezas oratorias que sólo favorecían a los privilegiados, exige que todos los actos de esta gran familia obedezcan exclusivamente a conocimientos científicos.

En el aspecto penal, pensar que hombres bien preparados, atentos únicamente a su especialización, rinden dictámenes que nos acercan a la verdad, es ya una satisfacción. Tales personas han sido llamadas peritos.

2.2 Perito

En sentido amplio, perito es la persona que tiene conocimientos científicos, artísticos o prácticos y es llamada a dictaminar sobre personas, hechos o cosas cuya apreciación requiere de conocimientos especializados.

El Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, nos dice:

*Perito (del lat. peritus) adj. sabio, experimentado, hábil, práctico en una ciencia o arte. El que en alguna materia tiene título de tal, conferido por el Estado. El que poseyendo especiales conocimientos teóricos o prácticos, informan, bajo juramento al juzgador sobre puntos litigiosos en cuanto se relacionan con su especial saber o experiencia.*¹³

Experto (del lat. expertus) adj. práctico, hábil, experimentado. El que con título de perito tiene especial conocimiento de una materia y es llamado por los tribunales para informar (Diccionario de la Lengua Española).

En los juicios, los peritos llamados con todo acierto "ojos del juez", informan a éste sobre la realidad de lo que se trata de averiguar y que el propio juez no puede conocer por carecer de conocimientos especializados en la ciencia o arte en la cual el perito es el experto.

¹³ Diccionario de la Lengua Española, Op. cit., p. 502.

*La intervención de peritos -escribe Mittermaier- tiene lugar siempre que en una causa criminal se presentan ciertas cuestiones importantes, cuya solución, para poder producir convencimientos en el ánimo del juez, requiere el examen de hombres provistos de aptitud y de conocimientos facultativos especiales.*¹⁴

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece en su artículo 162: "Siempre que para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos". Por otra parte, el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 220 ordena: "Siempre que para el examen de personas, hechos u objetos se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos".

Así pues, estos preceptos hablan de conocimientos especiales para poder determinar personas, hechos u objetos, se puede decir que los peritos deben poseer tales conocimientos, y que el juez carece de ellos. En estas circunstancias se puede definir al perito como aquella persona que acude a proporcionar al juez un acervo de conocimientos especiales, con el fin de que pueda examinar un hecho, una persona o un objeto, cuyo examen es necesario para aclarar los hechos del proceso.

No sólo basta con el título profesional para ser perito, sino que es indispensable poseer una buena experiencia en dicha materia y ser realmente un experto de ella.

¹⁴ MITTERMAIER, Op. cit., p. 141.

Se han considerado diferentes clasificaciones de los peritos. Primeramente se debe establecer la existencia tanto de los peritos oficiales, como la de los peritos particulares. Entendiendo por perito oficial a aquél que presta sus servicios a una institución pública y considerando, al perito particular como aquél que presta sus servicios a aquella persona que se lo solicite.

La Ley se sirve de varios peritos, como son los químicos, los peritos en fotografía, en psicología, etc.

2.3 Requisitos para ser Perito

La Ley ha fijado algunos requisitos que se deben cumplir para poder actuar como perito. En un sentido general, podemos observar: la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, en su artículo 163 establece:

"Art. 163.- Para ser perito se requiere: ser ciudadano mexicano, tener buenos antecedentes de moralidad y conocimientos en la ciencia o arte sobre el que vaya a versar el peritaje".

El artículo 168 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, como el artículo 227 del Código Federal; requieren que los peritos que acepten el cargo, con excepción a los peritos oficiales, deben presentarse ante el funcionario que practique la diligencia para que les tome la protesta legal.

Por otra parte, los artículos 171 y 223 del Código de Procedimientos Penales y Código Federal de Procedimientos Penales respectivamente, establecen que se requiere que los peritos tengan título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deban dictaminar, si la profesión está legalmente reglamentada.

Dentro de este tema podemos hablar de la legitimación, que son las personas que la Ley establece para ser perito. No están legitimados los que son considerados incompatibles, esto es, las que teniendo plena capacidad para actuar como perito en un proceso abstracto, no pueden,

sin embargo, realizar sus funciones en un proceso determinado, en razón de vinculaciones con los sujetos de éste o con el objeto procesal. Son incompatibles en un proceso concreto las siguientes personas:

- 1.- Las que lo son para actuar como testigo.
- 2.- Los parientes por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con alguna de las partes privadas.
- 3.- Los que tengan interés directo o indirecto en la causa o en otra semejante.
- 4.- Los que tengan amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las partes privadas.
- 5.- Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad o en lo general, por cualquier delito que no sea político.

Las partes podrán proponer la recusación de los peritos en los que concurran alguna de las circunstancias que les hacen incompatibles para actuar en un proceso concreto, lo que pueden hacer en todo caso en el juicio oral y en el sumario, sólo en el caso de que no pudiera reproducir la pericia en el juicio oral.

Pueden recusar el acusador particular y privado en sus respectivos casos y el imputado cuando se den los presupuestos necesarios para ello.

Las causas de recusación son las que acabamos de ver en concepto

de causas de incompatibilidad, sin que se pueda intentar la recusación, basada en ninguna otra causa.

En el sumario la recusación deberá hacerse antes de empezar la diligencia pericial; y en el ordinario, dentro de los tres días siguientes al de la entrega al recusante de la lista que contenga el nombre del recusado.

La substanciación de los incidentes de recusación tendrá lugar precisamente en el tiempo que media desde la admisión de las pruebas propuestas por las partes hasta la apertura de las sesiones. El perito que no sea recusado en este plazo no podrá serlo después, a no ser que incurriere con posterioridad en alguna de las causas de recusación.

Transcurrido el plazo de prueba, se señalará día para la vista, a la que podrán asistir las partes y sus defensores, y dentro del plazo legal el Tribunal resolverá el incidente. Contra el auto no se dará recurso alguno.

2.4 Derechos de los Peritos

Al cumplir los peritos con las obligaciones establecidas, tienen el derecho a una remuneración económica.

El artículo 170 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, a la letra dice:

"Art. 170.- Los honorarios de los peritos designados por el juez sin solicitud de ninguno de los interesados, de acuerdo con lo que dispone el artículo 353 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, serán cubiertos por ambas partes por mitad sin perjuicio de lo que disponga la sentencia definitiva respecto a condición en costas".

Por otra parte, el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 225 y el artículo 180 del mismo Código, se refieren a los peritos oficiales que presten sus servicios en dependencias del Gobierno Federal en universidades del país, o que pertenezcan a asociaciones de profesionistas reconocidas en la República, que están sujetas a un sueldo fijo.

"Art. 226.- Si no hubiere peritos de los que menciona el artículo anterior y el tribunal o el Ministerio Público lo estima conveniente, podrán nombrar otros. En estos casos los honorarios se cubrirán según lo que se acostumbra pagar en los establecimientos particulares del ramo de que se trate a los empleados permanentes de los mismos, teniendo en cuenta el tiempo que los peritos debieron ocupar en el desempeño de su comisión".

2.5 Obligaciones de los Peritos

Asimismo, la Ley les impone obligaciones a los peritos. El artículo 163 del Código de Procedimientos Penales y el artículo 221 del Código Federal de Procedimientos Penales, disponen que como regla general los peritos que intervengan en el proceso deberán ser dos o más. Los peritos tienen la obligación de cumplir su cometido en el tiempo que fije el juez. Dicha obligación se encuentra reglamentada en los artículos 169 del Código de Procedimientos Penales y en el 228 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Los artículos 170 del Código de Procedimientos Penales y el artículo 236 del Código Federal, obligan a los peritos a asistir a la junta que cite el juez.

Un requisito para ser perito, también puede ser considerado como obligación, y es el de tener un título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deban dictaminar, si la profesión o arte están legalmente reglamentadas.

Los peritos están obligados a contestar las preguntas que formule el juez o el funcionario que practique las diligencias.

"Art. 174 (CPP).- El juez hará a los peritos todas las preguntas que crea oportunas; les dará, por escrito o de palabra, pero sin sugestión alguna, los datos que tuviere, y hará constar estos hechos en el acta de la diligencia".

"Art. 233 (CFPP).- Corresponde sólo al funcionario que practique las diligencias hacer a los peritos las preguntas que resulten pertinentes sobre la materia objeto de la pericia; les dará por escrito o de palabra pero sin sugestión alguna, los datos que tuviere y hará constar estos hechos en el acta respectiva".

Los peritos deben practicar todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiera y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen. Así lo disponen los artículos 175 del Código de Procedimientos Penales y 234 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Los peritos tienen también la obligación de emitir su dictamen por escrito y de ratificarlo en diligencia especial, en el caso en que sean objetadas de falsedad, o el juez lo estime necesario. El artículo 177 del Código de Procedimientos Penales y el 235 del Código Federal disponen:

Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial. Los peritos oficiales no necesitan ratificar sus dictámenes, sino cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario.

Los peritos deben cumplir con asistir a cualquier diligencia que requiera el juez o el funcionario que practique la diligencia. (Art. 182 del Código de Procedimientos Penales y 238 del Código Federal de Procedimientos Penales).

Tienen obligación, también, de rendir el dictamen en el plazo que les hubiere señalado para ello la autoridad; si no lo rindieren se les apremiará para que lo hagan, y si aún así no lo hicieren, serán procesados por el delito de desobediencia a la autoridad: artículos 169 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, 228 del Código Federal y 178 del Código Penal.

El artículo 162 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, obliga a los peritos que presenten sus servicios de la administración pública, a prestar su cooperación a las autoridades de ese orden dictaminando en los asuntos relacionados con su ciencia, arte u oficio que les encomienden.

2.6 Junta de Peritos

Si en los dictámenes de los peritos designados por el Ministerio Público, el procesado o tercero coadyuvante, se apreciaran discordancias o contradicciones, el juez los citará a una junta en la que él mismo les señalará con precisión los puntos en desacuerdo que existieren, y se asentará en un acta que al efecto se levante el resultado de la discusión sobre cada uno de los puntos de discordancia o contradicción planteados.

En esta junta se deberán resolver todos los puntos de diferencia en el supuesto de que los peritos no llegaran a un acuerdo en esta junta, así se hará constar, pero el juez está obligado a nombrar un tercer perito para resolver las discrepancias que se hayan dado; a este perito se le conoce como tercero en discordia.

CAPÍTULO III

EL PERITAJE EN EL PROCESO PENAL MEXICANO

3.1 Peritaje

El Diccionario Ilustrado de la Lengua Española nos define:

*Peritaje como el empleo o ejercicio del perito.
Emolumento del mismo.*¹⁶

Podemos decir que el peritaje es el informe verbal o escrito que contiene las ilustraciones que el perito hace al juez sobre personas, hechos o cosas, pero cabe aclarar que tanto el Código Federal de Procedimientos Penales como el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, sólo permiten que el peritaje sea por escrito, así nos lo establecen los artículos 235 y 177 respectivamente: "Los peritos emitirán su dictamen por escrito...".

En el peritaje se aportan al juez únicamente conocimientos para que con ellos, la persona del juzgador, haciendo uso de dichos conocimientos, encuentre cuál es la realidad de los hechos materia del proceso. En suma, el peritaje no viene a ser sino el documento en el que

¹⁶ Diccionario Ilustrado de la Lengua Española, p. 563.

se contienen los conocimientos técnicos que el juez habrá de utilizar para llegar a la realidad de los hechos.

Expuesto el contenido del dictamen de peritos y que no es otro que el destinado a ilustrar al juez para que éste decida sobre determinada cuestión de hechos en un proceso, es necesario enfatizar que el dictamen debe presentarse al juzgador en forma clara y debidamente fundado, es decir, apoyado en todos aquellos hechos, circunstancias, conocimientos, experiencias, etc., que pueden servirle para emitir su opinión. El que deba ser presentado en forma clara, apoyado en los conocimientos y experiencias de los expertos, lo encontramos fundamentado en diversos artículos de nuestros ordenamientos.

El artículo 175 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el artículo 234 del Código Federal de Procedimientos Penales, nos indican que los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiera y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su opinión.

En su dictamen se debe limitar a dar cuenta de lo que el perito haya visto u observado por él mismo, sin añadir nada "*de su propia cosecha*", sin entrar en ningún juicio ni apreciación de tipo personal. También el peritaje debe ser parcial, sin inclinarse a favor o en contra del acusado.

Lessona nos dice:

*El dictamen ha de ser fundamentado, puesto que el dictamen no es un dogma de fe para el juez, sino un parecer científico o técnico; el juez debe saber apreciar las razones que lo determinan.*¹⁶

Tal y como se ha venido sosteniendo, los fundamentos del peritaje son la parte de mayor importancia de esta prueba, pero se puede considerar también que el peritaje consta de varios elementos que lleva al perito a concluir con una determinada opinión respecto de cierto hecho.

El maestro Rivera Silva indica cuáles son los elementos del peritaje: "Hechos, Consideraciones y Conclusiones".

*Los hechos son la enumeración de los datos que se presentan oscuros y sobre los cuales debe versar el dictamen; las consideraciones son el estudio del objeto del peritaje con la técnica especial; y las conclusiones que son los datos obtenidos con el estudio especial, los datos iluminados por el entendimiento para hacerlos accesibles a cualquier persona.*¹⁷

Se puede afirmar que el objeto de la pericia es la formulación de juicios y aportación de datos y juicios de carácter técnico. La pericia sirve en concepto de Florián, para suministrar en el proceso el conocimiento de elementos técnicos.

¹⁶ LESSONA, Carlos. *Teoría General de la Prueba en el Derecho Civil*, Tomo IV, p. 509.

¹⁷ DE LOPE, Rafael. *El Peritaje Procesal*, p. 116.

La prueba pericial consiste en la exposición que de sus observaciones materiales y de su opinión acerca de ciertos hechos se hace por personas entendidas en la profesión, arte u oficio a que se refieren, llamados peritos, con el fin de que el juez se ilustre.

3.2 Naturaleza Jurídica

Éste ha sido uno de los temas en que se ha debatido la Doctrina Procesal a efecto de establecer la naturaleza jurídica de la pericia; el punto central de la discusión consiste en establecer si la peritación constituyó o no un medio de prueba.

En todos los textos legales más modernos, y en nuestra legislación, consideran al perito como un Auxiliar del juez, por motivo de que el dictamen no suministra prueba alguna, sino que constituye un elemento de valorización de hechos y circunstancias, por ello, la actividad del perito debe ser considerada como auxilio para el juez, ya que la actividad del perito es proporcionar al juez lo que éste no tiene y, sin embargo, necesita para cumplir su función específica, en tales circunstancias, muchos autores sustituyen el nombre de perito por el de consultor técnico o asesores expertos.

Sobre la discusión doctrinal, en torno a si la pericia es un medio de prueba o un auxilio para el juez, falta una solución definitiva, posiblemente porque sea imposible darla en términos absolutos. Se adaptan, en consecuencia, posturas eclécticas.

La contraposición, entre pericia, medio de prueba y auxilio para el juez, está en función del concepto que se admita como medio de prueba, por nuestra parte pensamos que ambas posturas no están reñidas. La pericial es un medio de prueba, lo que no es obstáculo para que

represente un especial auxilio a la actividad que el juez desarrolla en el procedimiento probatorio. Este auxilio tiene más relieve, normalmente, que el proporcionado por los demás medios de prueba. Todas las personas que intervienen en la prueba pueden ser consideradas auxiliares del juez, aunque de modo diverso que el perito. Además, la pericia no es sólo una ayuda para el juez, sino también para los litigantes, dado que la prueba pericial viene a ser una garantía de que se juzgarán correctamente los hechos controvertidos, necesitados de integración técnica.

Si bien es cierto que la pericia representa una cooperación en auxilio del juez, también es cierto que no supone una colaboración a la función propiamente jurisdiccional. La actuación pericial no sustituye la misión judicial, ya que el perito no es un árbitro que forme total o parcialmente la decisión del juzgador, sino que, como los demás medios de prueba, intenta tan sólo producir la convicción judicial.

Por otra parte, tampoco significa un auxilio al cometido jurisdiccional específico, pues aún en casos de dependencia administrativa de la jurisdicción, esta dependencia será orgánica, no funcional.

3.3 Momento Procedimental en que debe Practicarse

En general, la intervención del perito tiene lugar, en nuestro sistema de enjuiciamiento, desde el inicio de la averiguación previa; en otras condiciones, el Ministerio Público no podría cumplir con la función de Policía Judicial. Por este motivo, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ordena desde las primeras diligencias que, para el examen de personas, lugares, cosas, designe peritos y agregue el dictamen de éstos a las averiguaciones, así lo establecen los artículos 96, 99, 100 y demás relativos. Lo mismo señala el Código Federal en diversos preceptos a los que ya se hizo referencia.

El auxilio de peritos, durante la etapa mencionada, va a adquirir un estilo singular, algo distinto de la peritación procesal. En aquella etapa, no dejan de ser actos de autoridad, opiniones incorporadas al expediente que el Ministerio Público utilizará para poder sostener su posición jurídica; por lo que en muchos casos la determinación que adopte dependerá del perito, pues queda en manos de éste, emitir opinión para orientar el criterio del Ministerio Público.

Los Códigos de Procedimientos Penales disponen que el Ministerio Público dé intervención a los peritos en la averiguación previa; sin embargo, no obligan al cumplimiento de formalidades especiales, como en las peritaciones que tienen lugar durante el proceso, salvo lo dispuesto en el Capítulo II, de la Sección Segunda, del Título Segundo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, intitulado: "Reglas

especiales para la práctica de diligencias y levantamiento de actas de Policía Judicial", en donde se ordena la observancia de la solemnidad prevista en el artículo 280, a la que se hizo mención.

Para efectos de la consignación, no son peritaciones propiamente dichas, sino actuaciones en auxilio del Ministerio Público. Posteriormente durante el proceso quedarán sujetas a impugnación por la defensa; aún así el juez les otorga validez, tomando en cuenta que: "Las diligencias practicadas por el Ministerio Público y por la Policía Judicial tendrán valor probatorio pleno, siempre que se ajusten a las reglas relativas de este Código (artículo 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

En tales condiciones, como el legislador no señaló disposiciones para regular la peritación durante la averiguación previa, el agente investigador del Ministerio Público puede regirse por las órdenes de su superior jerárquico, o bien, por su libre albedrío y como al final de cuentas "los peritos forman parte de la Procuraduría de Justicia" (Dirección de Servicios Periciales), se considera suficiente para que el parecer de los peritos obligue al funcionario de Policía Judicial.

Es en la instrucción del proceso en donde la peritación se manifiesta de manera plena y ajustada a una verdadera regulación legal; por eso el auxilio técnico y especializado en algún arte, ciencia o industria que requiere el Ministerio Público durante la averiguación previa, le podemos llamar "*peritación informativa*". Se le llama así, por

ser un informe que contendrá el resultado de todas las diligencias practicadas por el Ministerio Público; las cuales coadyuvarán e ilustrarán su criterio para poder determinar el ejercicio de la acción penal o archivar las diligencias.

La peritación, como acto procesal, puede darse a partir de la consignación; en la segunda etapa de la instrucción es donde se manifiesta con mayor plenitud, ya sea a iniciativa del Ministerio Público, del procesado y de su defensor, o por orden del órgano jurisdiccional.

3.4 Cuestiones sobre las que puede Recaer la Peritación

La peritación, en el Derecho Mexicano va a comprender tres aspectos: las personas, los hechos y los objetos. Recaerá sobre las personas, en casos como el homicidio, las lesiones, el aborto, el infanticidio, la violación, el estupro. Con relación al homicidio, los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 105 y en materia Federal en el artículo 171, señalan a los médicos legistas la obligación de practicar la autopsia para comprobar el cuerpo del delito; así como también en las hipótesis previstas en los artículos 107 y 108 del Código primeramente citado y en el artículo 172, del segundo también se va a exigir la intervención de los peritos.

En igual forma se va a proceder por mandato expreso de la Ley conforme a lo establecido en los artículos 109, 110, 111, 123 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y los artículos 169 y 170 del Federal; cuando el delito sea de lesiones, ya sea, internas o externas. Asimismo, para tener por comprobado el cuerpo del delito de aborto, infanticidio, violación y estupro, es obligatoria la intervención del perito como lo establecen los artículos 112 y 121 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito, y 173 y demás relativos del Federal.

Por último, será solicitado el auxilio de técnicos especialistas cuando se trate de precisar algunos aspectos referentes a la persona, como son: la edad, el examen psicológico, el tratamiento psiquiátrico, etc.

En cuanto a los hechos, el auxilio técnico mencionado va a ser obligatorio, especialmente cuando existen aspectos en los que se requiera el concurso de un especialista; como en el delito de daño, para establecer si es reprochable por dolo o por culpa, así como la magnitud de los daños y perjuicios y la cuantía de los mismos, como lo establece el artículo 118 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Con relación a los objetos, recaerá la peritación cuando estén relacionados con los hechos, como los documentos, las armas, instrumentos, efectos; así como también si se estima que pueden aportar datos, huellas digitales u otra clase de evidencias (artículos 96, 98, 99, 100, 113 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales del Distrito, y 181 y demás relativos del Código Federal).

3.5 Lugar y Tiempo en que debe Llevarse a Cabo la Peritación

El lugar en que debe llevarse a cabo la actividad en que consiste la prueba pericial, es por regla general, la sede del juzgado o tribunal competente para conocer del proceso en que ésta se realiza.

Hay que tener en cuenta, no obstante, la regla general establecida, que la naturaleza del examen pericial puede llevar consigo el que haya de realizarse fuera de esta sede. Decimos examen pericial, porque la comparecencia, el juramento y el informe han de llevarse a cabo precisamente en la sede del juzgado o tribunal indicado. Sólo el examen del objeto de la pericia o de las operaciones a que pueda dar lugar éste, puede y a veces debe, necesariamente, realizarse fuera del lugar indicado como norma general, sin que sea dable establecer reglas absolutas que comprendan todos los casos posibles, a menos de hacer una enumeración casuística que como tal sería difícilmente exhaustiva.

Por ejemplo, en la prueba pericial que tenga por objeto un inmueble, ha de realizarse en el lugar en que esté situado; cuando se trate de una autopsia, deberá llevarse a cabo en el lugar destinado al efecto y lo mismo en todos los casos en que la pericia exige el empleo de instrumentos o aparatos que no puedan llevarse al local del juzgado o tribunal.

Cuando el informe haya de ser emitido por peritos colegiados, tales como academias, colegios (de Arquitectura, de Medicina, etc.), los

informes partirán del lugar en que tengan su domicilio oficial y donde, en su caso, deberán realizarse las operaciones que integran el examen de su objeto.

La peritación se llevará a cabo en el tiempo señalado por el juez (artículo 169 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito), y como la Ley deja al arbitrio de éste el señalamiento del plazo, se entiende que debe ser, hasta cierto punto breve, pues la discrecionalidad no debe implicar dilación perjudicial al rápido desenvolvimiento del proceso que como lo establece la Ley Suprema, la justicia debe ser pronta y expedita. Posteriormente, si transcurrido el tiempo señalado a los peritos para emitir su dictamen, no lo hacen "serán apremiados por el juez, del mismo modo que los testigos y con iguales sanciones. Si después del primer apremio, el perito reincide, será procesado por los delitos previstos por el Código Penal para estos casos" (artículo 169).

3.6 Forma y Contenido del Dictamen

El dictamen contendrá "los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen", expresa el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 175.

A nuestro juicio, lo anterior no es suficiente, ya que debe contener los razonamientos que el perito haga respecto de su investigación, además de motivar y fundar todas sus opiniones conforme a los principios, reglas científicas y técnicas especializadas, así como ilustrar de una manera suficiente, fotografías, dibujos, esquemas, etc., según el caso en que se trate.

Hecho el reconocimiento, podrán los peritos, si lo pidieren, retirarse por el tiempo absolutamente preciso, al sitio que el juez les señalare para deliberar y redactar las conclusiones.

El informe pericial comprenderá, si fuere posible:

- 1.- La descripción de la persona o cosa que sea objeto del mismo, en el estado o del modo en que se hallen.
- 2.- Relación detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos y de sus resultados.
- 3.- Las conclusiones que en vista de tales datos formulen los peritos conforme a los principios y reglas de su ciencia o arte.

El juez podrá, por su propia iniciativa o por reclamación de las partes presentes o de sus defensores, hacer a los peritos, cuando produzcan sus conclusiones, las preguntas que estime pertinentes y pedirles las aclaraciones necesarias. Las contestaciones de los peritos se consideran como parte de su informe.

Si para contestarla considerasen necesaria la práctica de cualquier reconocimiento, harán este acto continuo en el local de la misma audiencia, si fuere posible. En otro caso, se suspenderá la sesión por el tiempo necesario, a no ser que puedan continuar practicándose otras diligencias de prueba, entre tanto que los peritos verifican el reconocimiento.

Como una forma de ilustrar lo anteriormente mencionado y proporcionar una idea más concreta, complementamos la presente tesis con el ejemplo de un dictamen pericial médico psiquiátrico.

DICTAMEN PERICIAL MÉDICO-PSIQUIÁTRICO

Ante el Sr. Juez e infrascrito Secretario, comparece el Médico Forense D.S., adscrito a la Clínica Forense de ..., especialista en Psiquiatría, que en virtud del juramento que ha prestado de desempeñar bien y fielmente su cargo y en cumplimiento de lo ordenado, se ha personado en diversas ocasiones en el Centro de Detención de ..., para reconocer al imputado D.A., y como resultado de las exploraciones psíquicas, electro-encefalográficas y "tests" efectuados, emite el siguiente:

D I C T A M E N

Se trata de un hombre de _____ años de edad, casado, respecto al cual, en su anamnesis hereditaria y según manifestaciones del interesado, ha habido algunos casos de enfermos mentales; en cambio, por lo que respecta a sus antecedentes individuales, exceptuando las enfermedades propias de la infancia, ha disfrutado siempre de buena salud, lo que le ha permitido llevar una vida activa caracterizada por un hiperdinamismo, tanto físico como mental.

Actualmente, en su esfera somático-psíquica, se observa ligero retardo en los reflejos pupilares y exaltación del patelar derecho, siendo normales todos los restantes. Asimismo, existe inapetencia, insomnio, vértigos y cefalalgia.

Durante los exámenes no se observó nada anormal en su orientación, atención, senso-percepción, ideación, curso del pensamiento y asociación, elaborándose los juicios y raciocinios con lógica y auto-hetero-crítica, revelando, sin necesidad de utilizar los clásicos procedimientos psicológicos-psiquiátricos, una inteligencia superior a la normal (número 2 de la escala kretschmeriana).

En la esfera ético-afectiva, merece consignarse el trauma afectivo que significa su proceso, ya que él fue el primer engañado, por la confianza que tenía en su esposa.

En la esfera psico-motriz, no se observan reacciones anormales

(impulsos, estereotipias, catatonias), sometiéndose dócilmente a la disciplina del establecimiento.

Adicto a la heroína, presenta señales de inyectarse en la vena en los trayectos venosos de ambos antebrazos y en las flexuras de ambos codos. En el momento del reconocimiento no presenta síndrome de abstinencia, y manifiesta que en las fechas inmediatamente anteriores a las de ser detenido, no se había inyectado, sino que pasaba "el mono" con psicofármacos como el Flunitracepam (Rohipnol 2).

CONCLUSIONES

En méritos de lo expuesto, ha de atribuirse a D.A. una imputabilidad disminuida si, como parece, en el momento de autos se hallaba en estado de intoxicación aguda.

Tal es el dictamen que emite el informante según su leal saber y entender.

Leído, se ratifica y firma con S.S., doy fe.

JUEZ

SECRETARIO

3.7 Su Práctica Procedimental

Como antes se señaló, en nuestro procedimiento penal la pericia tiene lugar desde la averiguación previa, con la que se auxilia el Ministerio Público para determinar la existencia del cuerpo del delito o bien, de la presunta responsabilidad del inculpado. Esto sucede en aquellos casos en que encontrándose las personas o cosas relacionadas con el delito, las mismas no pueden apreciarse debidamente sino por peritos, por lo cual el Ministerio Público los nombrará agregando al acta los dictámenes correspondientes: artículos 96 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal; el mismo Código señala la participación de peritos para apreciar los lugares, armas, instrumentos, etc., relacionados con el delito (artículos 98, 99, 100), así como también en los casos en que no quedaran huellas o vestigios del ilícito penal, se hará constar, oyendo juicio del perito, acerca de si la desaparición de las pruebas materiales ocurrió natural, casual o intencionalmente, las causas de la misma y los medios que para la desaparición se suponga fueron empleados (artículo 102), e igualmente en los casos de homicidio, aborto, infanticidio y en algunos otros más (artículo 105, 112, 113, etc.). Por su parte, el Código Federal en sus artículos 169, 170, 171 y 173.

Con relación a la peritación que se produce en la averiguación previa, la Doctrina Procesal Penal Mexicana ha señalado algunas cuestiones como por ejemplo, si los peritos están o no obligados al cumplimiento de formalidades especiales como ocurre en las peritaciones que tienen lugar en el proceso.

En lo que respecta a la averiguación previa, para los efectos de consignar no van a ser peritaciones propiamente dichas, sino meras actuaciones en auxilio del Ministerio Público.

Por lo que hace a la pericia que se contempla en el proceso, la misma puede tener lugar desde la consignación, si bien su uso es generalizado en la segunda parte de la instrucción, donde cuenta con mayor tiempo y elementos para su producción.

Las partes podrán ofrecer la pericia durante los diez días que sigan a la notificación del auto de formal prisión si se tratare de un procedimiento sumario (artículo 307 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito), o bien durante los quince días siguientes a la notificación de dicho auto si se tratare de proceso ordinario (artículo 314 del mismo Código). En ambos casos, existe la regla de que si dentro de los términos señalados, "y al desahogar las pruebas aparezcan de las mismas nuevos elementos probatorios, el juez podrá ampliar el término por diez días más, a efecto de recibir los que a su juicio considere necesarios para el esclarecimiento de la verdad" (artículo 314 del Código mencionado). En relación al Código Federal, establece que "el tribunal ante el cual se ejercite la acción penal practicará sin demora alguna, todas las diligencias probatorias que promuevan las partes" (artículo 142); la pericia podrá ofrecerse durante la instrucción, la cual deberá terminarse en el menor tiempo posible; tomando como base la pena máxima del delito.

3.8 Efectos Jurídicos que Produce el Hecho de Rendir y Ratificar el Perito su Dictamen ante la Autoridad Correspondiente

Desde el momento de presentar el dictamen ante la autoridad, y en su caso certificarlo, incorpora a ésta a las diligencias, ya sea que las practique ante el Ministerio Público o las practique ante el Juez, ese hecho lo liga, por decirlo de una manera más clara, "lo amarra al procedimiento penal", en el momento de la investigación en el de la etapa de la instrucción y hasta después que se dicte sentencia y hasta cuando ésta se encuentra cumpliéndose.

Es importante enfatizar que el perito no se desliga del procedimiento sino hasta que se ha cumplido con la sentencia y el sentenciado sale en completa libertad. El perito es un sujeto indispensable al procedimiento, es parte integrante de él por el solo hecho de haber rendido su dictamen, es por esto que, como está sujeto a dicho procedimiento, puede ser llamado tanto por el Ministerio Público para una ampliación, aclaración, esclarecimiento de conceptos, etc., de su dictamen, como por el procesado o también lo puede ser por el juez. Aún cuando haya rendido su dictamen ante el Ministerio Público o que lo haya hecho ante el juez distinto al que lo llamó, esté en aptitud de pronunciar esa sentencia con mejores elementos.

Puede citársele también por la Sala de Apelación, aún cuando el

dictamen lo haya rendido ante el Ministerio Público o ante el Juez de Primera Instancia, para que lo amplíe, aclare y resuelva las dudas que sobre el dictamen se le presenten a ese tribunal.

Todo perito está ligado también a que si lo cita la Dirección General de Reclusorios, acuda para aclarar, explicar y/o ampliar lo afirmado o tratado en su dictamen. Está obligado también a comparecer ante esas autoridades, aún cuando no lo hayan nombrado y lo está porque el hecho de aceptar el cargo de perito y haber reunido la protesta de Ley y emitido su dictamen, lo ha ligado al procedimiento, bien sea, el procedimiento judicial o el de ejecución de sentencia.

Presentado y ratificado el dictamen, "el juez hará a los peritos todas las preguntas que crea oportunas; les dará, por escrito o de palabra, pero sin sugestión alguna, los datos que tuviere, y hará constar estos hechos en el acta de la diligencia" (artículo 174 del Código del Distrito).

La idea del legislador fue que el juez no quede con dudas, por eso, si el dictamen pericial es oscuro o insuficiente, inquirirá sobre lo actuado por los peritos, formulando preguntas con base a lo actuado y sin abarcar cuestiones que puedan ser objeto de otra peritación.

CAPÍTULO IV

DE LA PRUEBA PERICIAL

4.1 La Prueba Pericial en la Legislación Mexicana

Habíamos esbozado ya anteriormente, la enorme importancia que la prueba pericial encierra a la función jurisdiccional, si bien establecimos que ante todo está la facultad discrecional de esa última. Al efecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido en tal sentido, al decirnos que:

*Queda dentro de la facultad soberana de los tribunales, la apreciación de la prueba, sin más taxativa que la de no infringir los principios reguladores de la prueba.*¹⁸

En otra Ejecutoria, igualmente tenemos que:

*Las autoridades judiciales son soberanas para apreciar en cada caso concreto que se someta a su decisión, sin más limitaciones para ello, que las que resulten de los principios de la lógica y de las constancias de los expedientes relativos.*¹⁹

¹⁸ Prontuario de Ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Salvador Heyhoe, Tomo XLV, p. 2744.

¹⁹ Ibid, Tomo XLIII, 2402.

Pero aún tenemos, sin que éste quiera decir que se agota todo el material al respecto, otras ejecutorias en donde la Corte sigue sosteniendo su criterio al respecto, en materia penal, cuando nos dice:

La garantía que otorga la fracción V del artículo 20 Constitucional, de que debe recibirse al culpable las pruebas que ofrezca, está sujeta a dos requisitos:
1.- *Que se ofrezcan legalmente en tiempo y forma.*
2.- *Que se rindan en el plazo establecido por la Ley del procedimiento.* ²⁰

Así también cuando la Corte dice:

La fracción V del artículo 20 Constitucional consigna como garantía del acusado, que se reciban las pruebas que ofrezca, pero debe entenderse que el ejercicio de dicha facultad se norma por lo que disponen las leyes procesales, acerca de la oportunidad y demás formalidades que son de observarse, tanto al ofrecer las pruebas, como al recibirlas y desahogarlas. ²¹

Interesante es por demás conocer la opinión -a través de las ejecutorias- de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo que se refiere a la prueba pericial que es nuestro tema básico de estudio.

En dicha jurisprudencia se establece una vez más la facultad soberana del juzgador, y así tenemos:

²⁰ Ibid, Tomo XLIII, p. 2402.

²¹ Ibid, Tomo XLVIII, p. 2349.

*No corresponde a los peritos cuya opinión se solicita en los procesos, determinar sobre la responsabilidad o irresponsabilidad de los reos, pues tal cosa es función esencialmente judicial; los peritos deben limitarse a auxiliar con sus conocimientos técnicos a los jueces, quienes lógicamente están impedidos para conocer determinadas materias en las que se requieren estudios especiales, y la sentencia judicial que se apoye exclusivamente en el dictamen de uno de esos peritos, que esté en desacuerdo con las constancias de autos, inclusive la declaración de la víctima, sobre que el incidente se debió fundamentalmente a su propia imprudencia, constituye una notoria violación de garantías.*²²

Así también, para el caso tenemos la que nos dice:

*Si en un proceso seguido por el delito de daño en propiedad ajena, por imprudencia, los peritos sin razonamiento previo de género alguno, asientan que los automóviles que chocaron transitaban a determinada velocidad y que de ese se llega a la conclusión de que ambos choferes son culpables del choque, por manejar con exceso de velocidad y sin precaución, el dictamen carece de valor probatorio, por no apoyarse en datos de naturaleza alguna.*²³

Finalmente, tenemos esta otra:

²² Ibid, Tomo LXV, p. 3755.

²³ Ibid, Tomo LXIII, p. 3719.

No corresponde a los peritos emitir opinión alguna sobre quién fue el culpable de un choque de vehículos, puesto que ese punto corresponde a la autoridad judicial, la que tiene que decidir, en vista de las pruebas recabadas en el sumario, la pericial inclusive, sobre la responsabilidad o irresponsabilidad del reo. ²⁴

Una organización, modelo en su género, la constituye la policía pericial de los Estados Unidos de Norteamérica y que se le conoce como los G-Men. Dotados de conocimientos científicos en las diferentes ramas de la criminología y adiestrados dentro de las más duras experiencias, combaten eficazmente el crimen y logran sorprendentes revelaciones en el campo pericial. En mérito de lo nuestro, reconocemos que aquellos poseen laboratorios y recursos insospechados.

²⁴ Ibid, Tomo LXIII, p. 3719.

4.2 De las Distintas Clases de Pruebas Periciales

Dentro de la evolución científica que hemos venido observando en el campo del Derecho Procesal Penal, merecen especial atención la contribución que le proporcione principalmente la Medicina Legal, así como la Psicología Criminal, en sus diferentes ramas derivadas y auxiliares, sin olvidar a las demás disciplinas científicas, tales como la Química, la Dactiloscopia, etc.

La Medicina Legal, que entendemos como el conjunto de conocimientos utilizados para estudiar y determinar diversas condiciones biológicas del hombre, la consideramos como objeto de Derecho, en la definición de Guajardo; encontramos en su concepto los elementos de su aplicabilidad en el campo jurídico, desde la comprobación de la muerte real, siguiendo toda la gama que presenta la cesación de la vida, en forma violenta, súbita, y por las demás causas que la determinan, para llegar a las lesiones en lo referente a su reconocimiento y determinación dentro de la clasificación científica y su peligrosidad, así como en lo relativo a los delitos de carácter sexual en todas sus formas y finalmente, en lo relativo a los delitos en donde se versa la capacidad mental del individuo, psicología criminal, causa del alcoholismo y excluyentes de responsabilidad por los motivos ya señalados; y, por último, la identificación judicial con sus dos importantes ramas de la Antropometría y Dactiloscopia.

En lo relativo a la Psiquiatría, que en los tiempos modernos el

Derecho Penal reconoce una valiosa contribución, hemos de encontrar en Sigmundo Freud, nacido en 1856 y fallecido en 1939, el más destacado investigador del espíritu, dentro del panorama total de pensadores que han contribuido al desenvolvimiento de la expresada ciencia, por sus eminentes trabajos que, a partir de 1876 a 1882, dedicó con especial preferencia al estudio de la anatomía cerebral. El punto culminante de su interesante obra, es, sin duda, el psicoanálisis, consistente en desterrar los viejos conceptos, sobre todo en lo relativo al uso de hipnotismo, colocando en lugar de éste el método de la "libre asociación", que es la llave del psicoanálisis, en los tres elementos fundamentales, que son:

*a) El descubrimiento de la existencia del subconsciente y la influencia dinámica de éste en la conciencia; b) la represión; y c) la existencia e importancia de la sexualidad infantil.*²⁵

Otras de las ramas periciales que merece atención, es la relativa a la vigilancia de la legalidad del dinero circulante. Al efecto, en nuestro medio el Banco de México cuenta con un competente cuerpo de peritos en Química y Numismática, que tiene por objeto la represión auxiliar de los delitos de falsificación, mediante el conocimiento de las propias falsificaciones.

En lo relativo a la investigación técnica, que forma parte de los capítulos que prestan no escaso interés; es realizada por los peritos

²⁵ Enciclopedia Británica, Vol. 9, p. 837.

caligrafos de correspondencia, documentos en general, escritos y firmas, así como de todo signo gráfico, dichos especialistas mediante dictámenes proporcionan al juzgador la convicción necesaria.

Finalmente la interpretación. Algunos tratadistas estiman que no cabe en el capítulo del peritaje por carecer de apreciaciones, basándose en ese pensamiento podemos opinar que tal postura es correcta, ya que la interpretación no ofrece medios ilustrativos al órgano jurisdiccional, fue quizá alguno de los motivos que tuvo el legislador en materia Federal para no colocar la interpretación en el capítulo del peritaje, como el Código del Distrito, que la ubicó dentro de las "Reglas Generales para el Procedimiento Penal". Los intérpretes son nombrados por el juez y las partes únicamente tienen derecho a recusarlos, así lo establecen los artículos 183, 185 y 187 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y el 28 y 29 del Código Federal.

En el capítulo de los traductores vemos que pueden presentarse dos casos: traductores propiamente dichos, encargados de pasar por medio escrito, la transcripción de determinados textos; y el intérprete perito en un idioma extranjero, que hace la traslación verbal de lo dicho por la parte correspondiente, en el proceso, al idioma oficial.

Nuestra Ley autoriza a personas que por su competencia pueden ser útiles a la justicia y, así, los tribunales cuentan con peritos en cada uno de los diferentes idiomas de mayor uso. Para lo relativo a los documentos en idioma extranjero presentados en el país, no olvidemos

que la Secretaría de Relaciones Exteriores, por conducto de los cónsules, autentificará las firmas de los signatarios.

También hay que señalar que a los sordos y a los mudos que sepan leer y escribir se les interrogará por escrito, previniéndoseles que contesten en la misma forma; en materia Federal se les puede interrogar por escrito o por medio de intérprete.

Por último, cabe señalar que el testigo nunca podrá ser intérprete, así lo establece el artículo 186 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y el artículo 30 del Código Federal.

4.3 De la Carga de la Prueba

En lo relativo al valor jurídico de la prueba, vemos que se encuentran compilados los principios rectores propiamente dichos de la prueba, al decirnos en el artículo 246 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal: "Los jueces y tribunales apreciarán las pruebas con sujeción a las reglas de este capítulo". Y es aquí en donde encontramos, como se ha dicho, los elementos normativos, en lo referente a la carga de la prueba, así como a las diversas circunstancias en que ésta se desenvuelva en el campo del Derecho Penal.

En el artículo 248 del mismo Código agrega: "El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación es contraria a una presunción legal o cuando envuelve la afirmación expresa de un hecho".

El "*in dubio pro reo*", tiene todavía su aplicación moderna: "en caso de duda debe absolverse" (art. 247 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal), y agrega, que no podrá condenarse a un acusado sino cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa.

*La carga de la prueba consiste en la obligación que se impone a un sujeto procesal de ofrecer pruebas de lo que afirma, y sin la cual la afirmación queda privada de toda eficacia y valor jurídico.*²⁶

²⁶ FLORIÁN, Eugenio. Op. cit., p. 324.

4.4 Valor del Peritaje Procesal y Nuestro Criterio

Al hablar del valor que debe asignarse al peritaje procesal habremos de ver en primer lugar, qué dicen nuestros Códigos al respecto. El artículo 254 del Ordenamiento local, nos indica que: "La fuerza probatoria de todo juicio pericial, inclusive el cotejo de letras y los dictámenes de peritos científicos, será calificado por el juez o tribunal, según las circunstancias". Como vemos, el órgano jurisdiccional tiene una libertad absoluta para calificar el valor del peritaje, de tal modo que no se encuentre obligado a aceptar como bueno el juicio de peritos, cuando por cualquier circunstancia crea que éste adolece de alguna falla.

Nuestro Ordenamiento Federal nos indica en su artículo 288, en forma más breve pero más técnica, que: "Los tribunales apreciarán los dictámenes periciales, aún los de los peritos científicos, según las circunstancias del caso". Respecto de este artículo podemos hacer el mismo comentario que hicimos del anteriormente citado precepto del Código local, en el sentido de considerar la absoluta libertad del juez para apreciar el juicio de peritos.

De lo antes expuesto concluimos que el juez no está obligado a acatar el fallo de los peritos, pues si así fuera éstos se transformarían en verdaderos órganos de decisión en el proceso. Recordando a Lessona a este respecto y repitiendo sus palabras, podemos afirmar que el peritaje no constituye un dogma para el juez. Nuestros dos Ordenamientos nos indican que aún cuando se trate de juicios periciales de carácter

científico el juez no está obligado a respetarlos, pues se supone que aún cuando el juez carezca de los conocimientos necesarios para opinar sobre determinada ciencia, puede tener motivos suficientes para dudar del tino o de la veracidad del juicio pericial.

Queda pues establecida la regla general de que el juicio de peritos no obliga al juez y éste tiene la libertad más amplia para su apreciación.

Ahora bien, y tomando en cuenta las afirmaciones del profesor Rivera Silva, dijimos que tampoco debe considerarse al juez como un perito de peritos. Con la afirmación hecha, líneas más arriba, de que el juez tiene libertad para valorar el peritaje, podría llegarse al absurdo de considerar que el juez vendría a ser un perito de peritos en virtud de que tiene capacidad para desconocer lo afirmado por los peritos en su dictamen.

Ni esto es cierto ni tampoco lo es, como decíamos más arriba, que el perito se transforme en órgano de decisión. Ahora diremos en definitiva, cuál es nuestro punto de vista a este respecto:

- a) El perito no puede transformarse en órgano decisorio porque los Códigos conceden al juez absoluta libertad para valorar el peritaje.
- b) El juez no se transforma en perito de peritos como podría pensarse, sino que simplemente tiene libertad para valorar lo expuesto por el perito, pero la razón de esta afirmación la encontramos en:

- c) El peritaje no es un medio probatorio. Si consideramos que el peritaje SÍ es medio de prueba, desembocamos en el absurdo de que a fin de cuentas el juez no es sino un perito de peritos, en cambio si consideramos que el juicio pericial es algo "*sui-géneris*", y cuya vida consiste en ilustrar al juez sobre una técnica, entonces el juez que no puede delegar sus facultades de conocer y decidir, conserva su libertad de valoración del dictamen.

Con las anteriores afirmaciones, creemos haber expresado nuestro punto de vista y demostrado que ni el perito invade funciones jurisdiccionales ni el juez se transforma en un super-perito, pero todo ello ha girado alrededor de la afirmación de que el peritaje no es un medio probatorio y no creemos que sea medio probatorio, simplemente porque el medio probatorio en general se caracteriza por llevar datos al proceso, es decir, suministrar conocimientos sobre lo que se debe determinar en el proceso.

Conocer, dice Messer, desde un punto de vista común y corriente, es darse cuenta de algo, percibir algo; y lo que se trata de conocer es la verdad de los hechos del proceso. Cuando se aporta un medio de prueba, por ejemplo, la declaración de un testigo, el juez estará captando y por lo mismo, conociendo, la verdad de los hechos del proceso. En cambio cuando el perito dictamina respecto de un hecho para el cual se requieren conocimientos especiales, ese perito no hace otra cosa que proporcionar al juez esa cauda de conocimientos y por lo mismo,

ilustrarlo sobre una técnica. Vemos pues que aquí no se aportan datos para que el juez conozca la realidad de los hechos del proceso sino que simplemente se le dota por el experto de la técnica necesaria para que decida con apoyo de esa técnica respecto de determinado hecho.

En estas condiciones, no podemos sino hacer nuestras las palabras del licenciado Rivera Silva y que al respecto nos dice:

...si se sostiene como nosotros lo hacemos, que el peritaje es algo sui-géneris cuya vida se haya en ilustrar al juez sobre una técnica, la libertad de apreciación se justifica totalmente, pues el propio juez, que no puede delegar las facultades de conocer, decidir, etc., tiene que ser ilustrado por el perito, estar capacitado para apreciar e interpretar directamente los hechos y, por tanto, para hacer juicios sobre dictámenes periciales. En suma, en la posición que sostenemos es perfectamente razonable que haya libertad para apreciar el peritaje, estimando el peritaje como medio probatorio, es imposible, hablando lógicamente, que exista libertad para en todos los casos, apreciar su valor probatorio... .²⁷

Creemos haber expuesto en definitiva nuestro criterio, respecto de la mal llamada prueba de peritos. No hemos hecho otra cosa que identificar nuestro criterio con el del profesor Rivera Silva y sólo nos resta ya, sintetizar en unos cuantos postulados, las consideraciones que se han venido haciendo a través del desarrollo del presente trabajo.

²⁷ RIVERA SILVA, Manuel. *El Procedimiento Penal*, p. 241.

Antes de continuar, debemos hacer una pequeña advertencia, la cual es, en el sentido de que si bien hemos estado sosteniendo, tal como lo hacen nuestras leyes, la absoluta libertad de apreciación del peritaje por parte del juez, hay casos especiales en los que el órgano jurisdiccional si queda vinculado por los dos dictámenes periciales. Estos casos son la excepción y se debe a las muy especiales condiciones en que se rinden dichos dictámenes; son los siguientes:

- a) Por lo que hace al Código Federal de Procedimientos Penales encontramos las excepciones de que se habla, cuando este ordenamiento se refiere a la comprobación del cuerpo del delito, en los delitos de homicidio, lesiones, aborto e infanticidio, ya que en estos casos la prueba pericial tiene valor absoluto, pues tal cuerpo del delito se tendrá por comprobado con los dictámenes de los médicos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 169, 170, 171, 172 y 173 del ordenamiento referido.

- b) Por lo que hace a la materia del orden común, únicamente encontramos una excepción y es la que se refiere a los casos de homicidio en que el cadáver no se encuentra y la cual está contenida en el artículo 303 del Código Penal, el cual nos indica que, en dicho supuesto, bastará que los peritos declaren que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas. Como vemos, también en este caso el dictamen pericial de los médicos legistas vincula al juez en forma absoluta.

CAPÍTULO V

REGULACIÓN Y RESPONSABILIDAD PENAL DEL PERITO

5.1 ¿Es el Peritaje un Verdadero Medio de Prueba?

La prueba pericial es admitida en el campo doctrinal como un verdadero medio de prueba. Si se le considera como un instrumento que proporciona al juzgador el conocimiento de un objeto de prueba de naturaleza específica -en la opinión de Florián-, el perito ha de ser considerado como órgano de prueba. Beling dice que:

*Las diversas clases de medios probatorios poseen
diverso valor cognoscitivo.*²⁸

Si la prueba tiene como función primaria proporcionar evidencia sobre un hecho determinado, es innegable que la pericial, por su naturaleza intrínseca, es un medio de prueba de primer orden. Ahora bien, su valor frente a otras pruebas es natural que varía. La naturaleza de un proceso determina el empleo de los medios probatorios.

²⁸ BELING, Ernest. *Derecho Procesal Penal*, p. 219.

La confesional -por ejemplo-, considerada como ya tenemos dicho, de primera magnitud en el viejo aforismo romano "*confessio est regina probationum, confessus proconvictio habetur*", puede, sin embargo, ser contrariada por una evidencia pericial, o modificada al menos. Todo el proceso lógico para llegar a una conclusión valedera, se ve sostenida por la evidencia de uno o varios hechos, que pueden determinar todo el curso procesal; quedando, pues, establecido el criterio de que la prueba pericial no es un verdadero medio de prueba.

5.2 La Responsabilidad Penal del Perito dentro del Proceso

El perito será responsable penalmente si su conducta -acción u omisión-, constituye un delito; con otras palabras, cuando con ocasión del ejercicio de su función procesal comete una infracción -delito o falta- de las tipificadas en el Código Penal.

En el artículo 225 del Código Penal, relacionado con el artículo 230 del mismo Ordenamiento, tipifica el delito cometido por los peritos (auxiliares en la administración de Justicia), que en nuestro concepto debería existir un artículo y establecer el mencionado Código Penal, de Falsa Pericia o Falso Dictamen, relacionándolo con el Falso Testimonio, tipificado en los artículos 247 y 248, toda vez que este último hace referencia a los peritos en cuanto a la atenuación o agravación de la pena.

La agravación de la pena se debe a que, en el caso del perito, la falsedad de la prueba es más grave, debido a que formula un juicio valorativo que inspira confianza al juez.

La existencia del delito por parte del perito, implica que éste haya emitido un dictamen no meramente erróneo, sino evidentemente falso y dolosamente, lo que será difícil probar si el dictamen versa sobre extremos susceptibles de distintas apreciaciones, por lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado que no puede reputarse cometido este delito, si no aparece probado que el perito falte a lo que en

realidad sabe y entiende; es decir, la afirmación científica o técnica contraria a la verdad deberá ser consciente y voluntaria, y no fruto de un error excusable.

En relación con esto mismo y por otro lado, se debe señalar que la existencia de este delito, no implica que el dictamen pericial falso haya causado perjuicio a los litigantes.

El artículo que debiera existir sobre la falsa pericia, tipificaría también que "cuando el perito, sin faltar substancialmente a la verdad, la altere con reticencias o inexactitudes, la pena será...". Para este supuesto delictual, debe constar que los peritos actuaron maliciosamente; de una discrepancia con otras peritaciones no puede concluirse la existencia del delito, pues se exige que se altere la verdad "a sabiendas".

Para proceder contra los delitos de falsa peritación del perito, cometidos en causa civil, será precisa la declaración del juez o Tribunal de lo Civil, disponiéndolo. No pueden entenderse cometidos y reputados los citados delitos, mientras el pleito no se halle terminado por sentencia firme, y el juez de lo civil -único capacitado para declarar la falsedad- no disponga que se proceda criminalmente contra los culpables.

Ello se debería a que sólo al Juez de lo Civil corresponde apreciar la eficacia y valor probatorio del dictamen emitido. Además, a su recto criterio debe reservarse la iniciativa de que se persigan y sancionen hechos atentatorios primordialmente, al público interés de la

Administración de la Justicia, muy por encima del particular de cualesquiera de las partes litigantes que pudieran estimarse perjudicadas.

Existe también el delito de Cohecho, y existirá cuando el perito solicitare o recibiere por él o por interpósita persona, dádiva o presente ofrecimiento o promesa, bien para ejercitar un acto relativo al ejercicio de su cargo que constituya delito, bien para abstenerse de un acto que debiera practicar en el ejercicio de su cargo, el cual se encuentra tipificado en el artículo 217 y 218 del Código Penal.

Además de esos delitos, nos encontramos que el Código Federal de Procedimientos Penales y el Código de Procedimientos Penales del Fuero Común, en sus artículos 228 y 169, respectivamente, nos señalan que por no rendir a tiempo el dictamen correspondiente o por no concurrir a desempeñar el cargo conferido, serán consignados, relacionando en esto, al artículo 178 del Código Penal, el cual tipifica el delito de desobediencia a un mandato judicial.

Esto desde luego es constitutivo de delito, siempre y cuando el perito haya concurrido a aceptar el cargo y protestar su fiel y legal desempeño, pues es en este momento cuando el perito pasa a formar parte en el proceso, como auxiliar del órgano jurisdiccional, dejando de representar a las partes y conociendo por encargo del juez, consecuentemente se somete al juzgador y se caracteriza por su neutralidad, al igual que el juez.

Ahora bien, de conformidad con nuestro criterio, el procedimiento que debe seguirse para fijar la responsabilidad del perito, se encuentra lógicamente sujeto a lo indicado por los artículos 277, 278 y 279 de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común, aplicable a jueces y funcionarios judiciales.

Esto, desde luego, con motivo de que el perito como consecuencia de sus funciones, forma parte como auxiliar del órgano jurisdiccional, y su superior inmediato es el juez, los magistrados y el propio Presidente del Tribunal Superior de Justicia; y, por tal motivo, la queja, acusación o denuncia, debe hacerse ante el propio juez o magistrado que conoce del asunto para que, en su caso y por el procedimiento indicado anteriormente, sea el propio juez o magistrado quien dicte sentencia en el sentido de la pena que se impondrá a dicho perito, o su absolución, en su caso, pudiendo ser dichas penas, las siguientes: la amonestación, la multa administrativa, el arresto, la cancelación de su inscripción en las Listas de Auxiliares de la Administración de Justicia o bien, la consignación ante el Ministerio Público por cualesquiera de los delitos enumerados anteriormente; para ello, se turnará a este funcionario la sentencia correspondiente en copia certificada, con vista al perito para que deslinde su responsabilidad ante este funcionario.

5.3 Regulación de la Prueba Pericial

Ahora bien, ya que hemos explicado más o menos lo que es la prueba pericial, el perito, y cuál es su función y finalidad, pasaremos a contemplar la regularización de la prueba pericial, que deberá recaer en lo siguiente:

- Procedimiento de la Prueba Pericial.
- Aceptación del Cargo.
- Admisión de la Prueba.
- Asistencia a los Litigantes por Peritos.
- Comparecencia de Peritos.
- Declaración o Ratificación de Dictámenes.
- Emisión de Dictámenes.
- Nombramientos de Peritos.
- Recusación de Peritos.
- Otras.

Todo esto es necesario que se regularice en la prueba pericial y que se asiente o introduzca en los Códigos de Procedimientos, pues por las disposiciones existentes en la actualidad, no se encuentra totalmente regularizada esta prueba que es muy importante.

Lo único que podemos hacer nosotros en lo anterior, es proyectar algo sobre los procedimientos en la recepción de dicha prueba, con el

objeto de que el juez tenga mayores elementos con los cuales pueda formar un criterio propio, sobre lo demás, será del ámbito de los peritos en Derecho, ya que a ellos les corresponde la regularización total de la prueba de peritos.

Las disposiciones actuales dentro de los Códigos de Procedimientos y de algunas actuaciones administrativas, contemplan las juntas de peritos y el llamamiento de los mismos para que las partes o el juez les formule preguntas; preguntas que vienen solamente a entorpecer la marcha de la justicia expedita y no aportan ningún elemento nuevo de valoración de los hechos controvertidos, en virtud de que los litigantes carecen de los conocimientos o experiencias sobre lo que el perito ha dictaminado.

Las juntas de peritos, además de alargar el procedimiento por el término para dicha junta, tampoco aportan nuevos elementos, toda vez que los peritos se concretan a ratificar sus propios dictámenes, sin que exista en realidad, una polémica o discusión sobre el dictamen rendido.

Los peritos terceros en discordia se concretan únicamente a emitir otro dictamen pericial, sin contemplar o analizar los dictámenes emitidos por los peritos de las partes, lo cual viene a ser un dictamen pericial sobre lo que ya se encuentra dictaminado pericialmente, consecuentemente, no es una aportación nueva a los hechos controvertidos que auxilien al juez para que tome una determinación y forme su criterio.

Ahora bien, si de lo que se trata es el convencimiento al juez de que uno de los peritos tiene la razón, lo conveniente es que se le aporten pruebas, datos y razonamientos por los cuales pueda cumplir con la función de valorización de la prueba, por consiguiente, es necesario que el perito le allegue esas pruebas sin concretarse únicamente a dar razón a cualquiera de ellos.

Ante estas circunstancias, quiero proponer lo siguiente:

Que la prueba pericial se desahogue con una réplica acompañada de las pruebas o razonamientos, por las cuales el perito impugne el dictamen en contrario, mismas que le servirán al juez para una mejor valorización de los dictámenes periciales.

Que el perito tercero no sea más que un asesor técnico del juez, el cual su función vendría a ser el de poner de manifiesto las fallas o errores de uno y los aciertos o verdades del otro, poniéndolos a la consideración del juez, quien, finalmente, con base en todas las pruebas, decidirá quién tiene la razón, formando un criterio propio y otorgando su fallo con justicia.

Podría hacerse en forma de que, al emitirse un dictamen, el perito lo hiciera por duplicado, para que, con la copia, se le corriera traslado al perito de la contraria, el cual, en un término perentorio, emitirá la réplica con las pruebas y razonamientos por las cuales crea que el dictamen contrario no se encuentra en lo cierto, igualmente lo sería para el perito de la otra parte.

Con esta práctica, evitaríamos el que los peritos dictaminen a la ligera, además de que se le obligaría a estudiar, puesto que al saber que el perito contrario va a ocurrir con su réplica y va a poner de manifiesto sus errores, evitaría dictaminar a la ligera, además de eso, se evitaría en mucho las consignas, ya que el juez tendría los elementos necesarios para efectuar una valorización justa y razonada.

Por otra parte, se ahorraría tiempo inútil en las juntas de peritos, que no aportan nada nuevo a los dictámenes, y las preguntas inútiles de los litigantes o de las partes, a los peritos, las cuales muchas de las veces y, en su mayoría, no se refieren a la materia del dictamen o al dictamen mismo, sino a circunstancias legales o fuera del tema principal.

El juez por su parte, en el caso de que los peritajes fueran contrarios o existiera contradicción, tendría la opción de nombrar un perito asesor, o bien, el que con los elementos que tiene la vista, determinar cuál de los dictámenes es el que le inspira mayor confianza, o tiene mayores elementos de convicción.

En el proceso penal, si bien es cierto que el dictamen oficial es efectuado con anterioridad a la consignación, y que éste va adherido a la misma, también es cierto que pueda hacerse la réplica una vez que el perito de la defensa rinda el dictamen correspondiente, el cual se haría por duplicado y se le correría traslado al perito oficial, y en lugar de la junta de peritos, el perito oficial ocurría con su réplica acompañada de todas las pruebas y razonamientos que crea convenientes.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Esto, desde luego, y en el caso de que uno de los peritos no ocurriera con su réplica, se tendría el apercibimiento de tenérsele por no presentado el dictamen correspondiente, una vez que se aplicaran las medidas de apremio.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Entre las funciones públicas, ninguna es más trascendental que la de administrar justicia. No se puede hablar de una recta administración de justicia si no se tiene, en materia penal, un profundo conocimiento de la verdad del hecho. Para lograrlo es necesario acudir al concurso de peritos, quienes al emitir su dictamen auxilian al juez.

SEGUNDA.- No está por demás recordar que por el concepto de pericia se debe comprender la experiencia que tiene una persona en un determinado arte o ciencia. El título profesional cuando se adquiere, no convierte a quien lo adquiere "en perito" de dicha materia; para que una persona sea perito necesita tener experiencia en el arte o ciencia a que se refiere dicho título.

TERCERA.- Entre las atribuciones que se requieren para el ejercicio de la peritación que se enseñan, entre otras: entereza, moderación, veracidad, franqueza, imparcialidad, prudencia, consideración, inclinación al bien y dignidad profesional.

- CUARTA.-** En términos generales se puede decir, que para ser un buen perito, se necesita de una preparación especial, criterio amplio y absoluto, de manera que llegue a adquirir un hábito mental, lo cual le da una de las cualidades principales del perito; saber distinguir en una cuestión lo que está enteramente demostrado, de lo que es probable, incierto o dudoso, explicar en forma clara y precisa las conclusiones que corresponden exactamente a la opinión que se desprenda del examen razonado de los hechos.
- QUINTA.-** Se puede decir que la prueba pericial no es sino el resultado de la aplicación de la experiencia que una persona tiene en un arte o ciencia, sobre una persona, un objeto, o de un lugar.
- SEXTA.-** Los jueces no deben admitir presunciones banales basadas en datos desposeídos de seriedad científica que puedan aportar los peritos. Compete al juzgador la ineludible obligación para concederles o negarles valor a las conclusiones periciales en su sentencia.
- SÉPTIMA.-** Podemos opinar en lo referente al contenido del dictamen: que es necesario que contenga los razonamientos que el perito haga respecto de su investigación, estén fundadas y motivadas sus opiniones conforme a los principios de las reglas científicas y técnicas, así como ilustrarlo con fotografías, dibujos y esquemas, según sea el caso concreto.

OCTAVA.- De acuerdo a nuestro criterio, pudimos establecer que el peritaje no es un medio de prueba y no creemos que sea, ya que el medio probatorio se encarga de aportar datos importantes al proceso, es decir, lo que sucedió en el lugar de los hechos. Y el perito cuando dictamina lo que nos proporciona son sólo conocimientos especiales, ya sean científicos o técnicos que hacen que el juez pueda determinar sobre un hecho. Por lo que el juzgador tiene libertad para apreciar el peritaje, porque si fuera un medio probatorio tuviera un valor determinado.

NOVENA.- Es indispensable establecer un artículo donde se tipifique la falsa pericia o falso dictamen que contenga lo siguiente:

Art. 247-A.- "Cuando el perito, sin faltar substancialmente a la verdad, le altere con reticencias o inexactitudes, la pena será de dos meses a dos años de prisión, destitución de su cargo y multa de 2,000 a 6,000 pesos".

DÉCIMA.- Igualmente se propone un artículo sancionador de la conducta dolosa del perito, en los siguientes términos:

Art. 247-B.- "En caso de que el perito enrede dolosamente la argumentación para conceder la razón a una de las partes, la pena aumentará en un cien por ciento".

DÉCIMA PRIMERA.- Consideramos que es necesario que se cubra la omisión de la Ley, respecto a la probabilidad de recusar a peritos que estén impedidos por tener interés personal en el asunto.

DÉCIMA SEGUNDA.- Tomando en cuenta que las juntas de peritos se han convertido en trámites retardados del juicio, se propone su desaparición, debiendo atenerse el juez en tal caso, al veredicto de los peritos de las partes y oyendo el parecer del tercero en discordia.

DÉCIMA TERCERA.- Al resultar controversiales los peritajes rendidos, se propone que el juez designe perito tercero, pero no para que rinda un nuevo dictamen, sino para que asesore al órgano jurisdiccional respecto de los peritajes contrarios que obren en autos.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- ACERO, Julio. Nuestro Procedimiento Penal Mexicano, Casa Editora de Fortino Jaime, México, 1935, p. 435.
- 2.- ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Clínica Procesal, Ed. Porrúa, México, 1982, p. 756.
- 3.- BELING, Ernest. El Derecho Procesal Penal, Ed. Porrúa, México, 1972, p. 560.
- 4.- BONNIER, Eduardo. De las Pruebas Penales en Derecho Civil y en Derecho Penal, Ed. Hijos de Reus Editores, Madrid, 1928, p. 493.
- 5.- CARRARÁ, Francisco. Programa de Derecho Criminal, Ed. Temis, Bogotá, 1967, p. 610.
- 6.- CARRANCA, Raúl y Trujillo. Derecho Penal Mexicano, Parte General, Ed. Porrúa, México, 1977, p. 392.
- 7.- CASTELLANOS, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Ed. Porrúa, México, 1984, p. 363.

-
- 8.- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Ed. Porrúa, México, 1989, p. 786.
 - 9.- CRUZ AGÜERO, Leopoldo de la. Procedimiento Penal Mexicano, Ed. Porrúa, México, 1989, p. 361.
 - 10.- CHÁVEZ HEYHOE, Salvador. Prontuario de Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomos XLV y XLIII, p. 1106.
 - 11.- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Tratado de las Pruebas Penales, Ed. Porrúa, México, 1991, p. 731.
 - 12.- FENECH, Miguel. Derecho Procesal Penal, Ed. Labor, Madrid, 1952, p. 883.
 - 13.- FLORIÁN, Eugenio. Elementos de Derecho Procesal Penal, Ed. Temis, Bogotá, 1934, p. 671.
 - 14.- FRANCO SODI, Carlos. El Proceso Penal Mexicano, Suárez Editor y Distribuidor, Madrid, 1973, p. 393.
 - 15.- FURNO, Carlo. Teoría de la Prueba Legal, Ed. Labor, Madrid, 1954, p. 502.
 - 16.- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal, Ed. Porrúa, México, 1977, p. 410.

-
- 17.- GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan J. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Ed. Porrúa, México, 1971, p. 435.
 - 18.- GUERRERO, Walter. Derecho Procesal Penal, Ed. Universidad Central de Ecuador, Quito, 1975, p. 400.
 - 19.- IRAGORRI DIEZ, Benjamín. Curso de las Pruebas Penales, Ed. Diana, México, 1980, p. 989.
 - 20.- MARTÍNEZ PINEDA, Ángel. El Proceso Penal y su Exigencia Intrínseca, Ed. Porrúa, México, 1991, p. 215.
 - 21.- MITTERMAIER, CJA. Tratado de la Prueba en Materia Criminal, Imprenta de la Legislación, Madrid, 1932, p. 974.
 - 22.- MORENO, Cora. Tratado de las Pruebas Judiciales, Tribunal Superior de Justicia, México, 1980, p. 647.
 - 23.- MORENO GONZÁLEZ, Luis Rafael. Técnica de la Prueba Pericial en Materia Penal, Ed. Botas, México, 1973, p. 897.
 - 24.- ORONOZ SANTANA, Carlos M. Manual de Derecho Procesal Penal, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1983, p. 760.
 - 25.- PALLARES, Eduardo. Prontuario de Procedimientos Penales, Ed. Porrúa, México, 1991, p. 359.

- 26.- RAMÍREZ FONSECA, Francisco. La Prueba en el Proceso Laboral,
Publicaciones Administrativas y Contables, S.A.,
México, 1978, p. 434.
- 27.- RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal, Ed. Porrúa,
México, 1984, p. 399.

LEGISLACIÓN

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Porrúa,
México, 1996, p. 134.
- 2.- Código Penal para el Distrito Federal, Ed. Porrúa, México, 1996,
p. 338.
- 3.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Ed.
Porrúa, México, 1995, p. 950.
- 4.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Ed.
Porrúa, México, 1996, p. 373.
- 5.- Código Federal de Procedimientos Penales, Ed. Porrúa, México,
1996, p. 765.
- 6.- Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común para el Distrito y
Territorios Federales, Ed. Porrúa, México, 1995, p. 1077.